

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
LOS JUZGADOS QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI Y EL JUZGADO
PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

RAD.- 760012205-000-2022-00179-00.

AUDIENCIA No. 479

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus integrantes de sala, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 117

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Primero Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por DANIEL ALEJANDRO VALENCIA HERNÁNDEZ contra ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S..

II. ANTECEDENTES

1. DANIEL ALEJANDRO VALENCIA HERNÁNDEZ instauró proceso ordinario laboral contra ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 18 de marzo de 2019 y el 5 de junio de 2020 y se condene al pago de salarios dejados de percibir en la suma de \$1.992.832, excedente de cesantía \$1.017.661, excedente de intereses a la cesantía \$196.617, excedente de prima de servicios \$1.017.661, excedente de vacaciones \$587.234, indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo \$1.091.541 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde el 7 de junio de 2020 hasta el momento del pago de los salarios y prestaciones.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien por medio del Auto No. 1400 del 27 de abril de 2022 dispuso la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por falta de competencia en razón de la cuantía, luego de considerar que la cuantía es de \$5.903.546,00.
3. El proceso fue repartido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante el Auto No. 866 del 12 de mayo de 2022 propuso el conflicto de competencia al considerar que las pretensiones de la demanda incluida la indemnización moratoria, superan los 20 SMLMV.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el proceso ordinario laboral instaurado por DANIEL ALEJANDRO VALENCIA HERNÁNDEZ contra ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. es de primera instancia, y por lo tanto, la

jueza competente para su conocimiento es la Primera Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

El demandante pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo entre el 18 de marzo de 2019 y el 5 de junio de 2020 y el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.; respecto a

esta última si bien es cierto no se indicó el monto por ser pedida hasta el pago de los salarios y prestaciones debidas, también lo es que debe ser objeto de liquidación hasta la fecha de presentación de la demanda con el fin de establecer la competencia en razón de la cuantía, de lo cual no se percató la juez quien no realizó la liquidación de dicha indemnización.

Así las cosas, de acuerdo a las pretensiones y valores establecidos en la demanda, procede la Sala a establecer la cuantía de las pretensiones hasta la presentación de la demanda el 25 de abril de 2022, incluida la indemnización moratoria liquidada con el SMLMV, así:

PRETENSIÓN	VALOR
SALARIOS	1.992.832
EXCEDENTE CESANTÍA	1.017.661
EXCEDENTE INTERESES CESANTÍA	196.617
EXCEDENTE PRIMA DE SERVICIO	1.017.661
EXCEDENTE VACACIONES	587.234
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	1.091.541
MORATORIA DESDE EL 7-6-2020 AL 25-4-2022 - 679 DÍAS	20.093.919
TOTAL	25.997.465

De lo expuesto, se evidencia que los valores estimados por concepto de acreencias laborales, ascienden a **\$25.997.465**, en consecuencia, la competencia para conocer el asunto es de la Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali por cuanto la cuantía de las pretensiones supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 cuando se presentó la demanda equivalen a \$20.000.000.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competente para conocer el presente asunto es la **JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque y continúe el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **DANIEL ALEJANDRO VALENCIA HERNÁNDEZ** contra **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte demandante y al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO